

Vista N°338

Panamá, 22 de mayo de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

El licenciado Ramón Del Río Mong, en representación de **Leovigildo Gutiérrez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución que nos confiere el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El apoderado judicial del señor Leovigildo Gutiérrez aduce que la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, infringe de manera directa, por comisión, los literales d) y e) del artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 que, respectivamente, se refieren a los casos de responsabilidad directa y de responsabilidad solidaria; estableciendo en el primero de estos supuestos que la misma se produce cuando recae inmediatamente sobre determinada persona y, en el segundo, que esta tiene lugar cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones in-sólidum que recaen en dos o más personas.

Al explicar el concepto de la violación, dicho apoderado judicial sostiene que "para que exista una obligación solidaria debe quedar establecido y probado que entre más de

una persona exista un vínculo obligacional del mismo modo y con la misma fuente; es decir que el mismo ilícito lo hubiesen cometido las diversas personas", para lo cual era de suma importancia establecer el grado de participación de cada uno de los involucrados en los hechos relacionados con los motivos que, en su momento, se invocaron para sustentar la investigación llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Frente a lo señalado, la Procuraduría de la Administración puntualiza que de acuerdo a la investigación adelantada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, ciertos funcionarios administrativos del Ministerio de Vivienda, entre los cuales figura el señor Leovigildo Gutiérrez, se vieron involucrados en tal investigación como producto de irregularidades detectadas en la compra de materiales destinados al Programa de Viviendas de Interés Social en regiones de la provincia de Panamá, como Arraiján, Chepo, Panamá Centro, Panamá Este y Panamá Sede, lo mismo que para la provincia de Darién; los cuales luego de haberse llevado a efecto una comparación entre cada uno de los materiales adquiridos con los despachos efectuados y establecidos en el inventario físico de los mismos, muestran un faltante valorado en B/. 963,689.00.

La existencia de tales irregularidades también se sustenta en las entrevistas realizadas a 444 beneficiarios del Programa de Viviendas de Interés Social, de las cuales 290 manifestaron no haber recibido la totalidad de los

materiales y 39 no haber recibido los materiales solicitados; comprobándose de esta manera que no se cumplió con la entrega de los materiales incluidos en cada una de las órdenes de compra emitidas, (Cfr. f. 5 del cuaderno judicial).

Aunado a lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, a través del Informe de Antecedentes 012-2001/DGA/DADI, expuso que los funcionarios presuntamente involucrados en las irregularidades descubiertas, para el período en que estas ocurrieron, ocuparon cargos que de una forma u otra estaban relacionados con el manejo del referido programa habitacional, por lo cual se consideró que existe responsabilidad solidaria entre los involucrados, en perjuicio del Estado.

En consecuencia, no se ha producido la violación de los literales d) y e) del artículo 4 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 conforme aduce la parte demandante.

Por otra parte, el abogado del actor indica que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 23 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 que establece las formalidades que debe cumplir el proyecto de las resoluciones de reparos, como son por ejemplo: contener al menos, una referencia precisa el examen, investigación o auditorio de que se trate, el período examinado, la entidad u organismo a que corresponda, entre otras.

Manifiesta la parte actora que la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004 no cumplió con los requisitos que señala la norma aludida, como por ejemplo, el señalamiento del grado de la supuesta participación del actor

con irregularidades en el manejo de materiales recibidos y despachados del programa denominado PARVIS.

Esta Procuraduría, opina que la disposición legal invocada no es aplicable al acto que se acusa de ilegal, ya que la misma hace referencia a las formalidades que debe cumplir el proyecto de resolución de reparos que es sometido a la decisión de la Sala en Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; dicho acto lo constituye la Resolución de Reparos 66-2001 de 7 de noviembre de 2001 y no la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, como erróneamente señala el apoderado judicial del actor.

La parte demandante también estima infringido en concepto de violación directa, por omisión, el artículo 36 del Decreto 65 de 1990, norma que establece los requisitos que debe contener toda resolución de cargo o de descargo.

En relación con esta violación, el demandante expresa que la norma se infringe ya que en el acto acusado no se señaló el cargo ni el grado de participación solidaria que se le atribuye.

Al respecto, la Procuraduría advierte que el abogado del demandante se limita únicamente a mencionar algunos de los requisitos establecidos por la citada disposición reglamentaria y a afirmar la supuesta omisión de dichos requisitos en el contenido de la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, sin explicar de forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamenta dicha afirmación, por lo cual, este Despacho se abstiene de

referirse al cargo de violación de la norma legal invocada por el demandante.

Por último, la parte actora considera que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el artículo 12 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que establece, entre otras cosas, que la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente, será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan.

De acuerdo con el apoderado judicial del demandante, en el caso de éste nunca fue realizado un análisis ni una evaluación de las pruebas, así como tampoco de los hechos ni de la posible participación de su representado en las irregularidades surgidas en el manejo de materiales recibidos y despachados dentro del Programa de Viviendas de Interés Social.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, anotamos que de la lectura de las constancias procesales puede concluirse que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al emitir la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004 apreció todo el caudal probatorio presentado por los apoderados legales de Cecilia Monteza, Jorge Pastor Córdoba, Calixto Guirola González, Rhona Read de Herrera y Noemitzy Mendieta Castillo, (Cfr. fs. 9-21 del cuaderno judicial).

También debe llamarse la atención sobre el hecho que según se desprende del informe de conducta presentado por la entidad demandada, Leovigildo Gutiérrez una vez notificado de la Resolución de Reparos no designó apoderado legal ni acudió a ejercer el derecho de defensa que le confiere la ley.

Igualmente, en el acto acusado de ilegal se hizo un análisis objetivo de los hechos investigados y se determinó que los señores Noriel Belisario Ortega, Calixto Guirola González, Rhona Read de Herrera, Noemitzy Mendieta Castillo, Cecilia Monteza, Jorge Pastor Córdoba, Cirilo Fuentes, Jaime Sánchez y Leovigildo Gutiérrez se encontraban vinculados con las irregularidades en el manejo de los materiales recibidos y despachados dentro del programa denominado PARVIS, por lo que deberán responder solidariamente de acuerdo a la proporción que le corresponde a cada uno de ellos con el daño patrimonial ocasionado. (Cfr. fs. 2-8 del cuaderno judicial)

En consecuencia, no se ha producido la alegada violación del artículo 12 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 según alega el demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución Final (de cargo) 23-2004 de 13 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se declaró con responsabilidad patrimonial directa y solidaria a LEOVIGILDO GUTIÉRREZ y, en consecuencia, se denieguen todas sus pretensiones.

III. Pruebas.

Se aceptan las documentales que aparecen en copias debidamente autenticadas incorporadas al cuaderno judicial, visibles a fojas 1-25 del cuaderno judicial.

Se objeta la copia simple que reposa a foja 26 del cuaderno judicial, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. La documentación aportada por la parte actora no fue debidamente autenticada por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce como prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1061/iv.